



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.921.664 de Santa Marta (Magdalena), en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **UT Convocatoria FGN 2024**.

#### ANTECEDENTES

El ciudadano CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la salud y al acceso a cargos públicos, en razón a que siendo aspirante al Concurso de Méritos FGN 2024 (Acuerdo 001 de 2025), fue convocado a presentar el 24 de agosto de 2025 la prueba escrita para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito Especializado. No obstante, el 22 de agosto de 2025 fue atendido de urgencia en la Clínica Avidanti de Santa Marta, donde se le diagnosticó trastorno de ansiedad y reacción aguda al estrés, con incapacidad médica del 22 al 28 de agosto hogañ, razón por la cual no asistió a la prueba.

El 23 de agosto de 2025 presentó formalmente excusas médicas y solicitó autorización para un examen supletorio, adjuntando epicrisis, incapacidad, fórmulas y autorizaciones de Positiva Compañía de Seguros, trámite radicado en SIDCA3 bajo el número PQR202508000009441

Sin embargo, el 28 de agosto de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 negó su solicitud, argumentando que las reglas del concurso no prevén la reprogramación de la prueba, sin analizar los derechos fundamentales involucrados ni las pruebas médicas aportadas.

En consecuencia, solicitó: “1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la salud y al acceso a cargos públicos.

2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 programar un examen supletorio en fecha razonable y en condiciones equivalentes a las de los demás aspirantes.

3. Que se disponga que, en adelante, la entidad valore de manera proporcional y razonable las solicitudes de reprogramación sustentadas en incapacidades médicas certificadas.

4. Como MEDIDA PROVISIONAL, solicito se disponga la suspensión del proceso a fin de que no se realicen las calificaciones de las pruebas de aptitudes tomadas el domingo, 24 de agosto de 2025, a fin de evitar que se incurra en un doble proceso de calificación, y se garantice así eficazmente el amparo tutelar a mis derechos.”

## ACTUACIÓN POSTERIOR

En auto del 3 de septiembre de 2025, este Despacho avocó conocimiento de la acción. Se dispuso correr traslado de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al igual que la vinculación de FRIDOLE BALLÉN DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024,y, de los aspirantes “al Concurso de Méritos FGN 2024 adelantado por la fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo 001 de 2025”, cuya notificación se ordenó realizar a través de la Fiscalía General de la Nación por medio de su página web, donde se publica la información del concurso<sup>1</sup> y se **negó** la medida provisional deprecada por el accionante.

Descorriendo el traslado de la demanda, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, ya que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial. Por ello, solicitó su desvinculación del trámite.

---

<sup>1</sup> Lo cual se ve reflejado en la página web <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

Asimismo, sostuvo que la tutela es improcedente porque el Acuerdo No. 001 de 2025<sup>2</sup> constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, respecto del cual el accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Agregó que no se han vulnerado derechos fundamentales, pues la Convocatoria FGN2024 se ha adelantado bajo los principios de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas del Acuerdo 001 de 2025, garantizando transparencia e imparcialidad

Resaltó que el reglamento del concurso no puede prever todas las eventualidades individuales y no contempla la práctica de pruebas extemporáneas. El Acuerdo fue publicado y divulgado previamente, por lo que era conocido por el accionante al momento de inscribirse, incluyendo la inexistencia de excepciones por razones de salud u otras circunstancias particulares.

Finalmente adujo que, acceder a la pretensión del tutelante, consistente en presentar las pruebas en una fecha distinta a la fijada (posterior al 24 de agosto de 2025, cuando ya se aplicaron a los demás aspirantes), constituiría un trato preferencial y, en consecuencia, una vulneración al principio de igualdad, al debido proceso y a los principios de mérito, transparencia e imparcialidad que orientan el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, conforme al Decreto Ley 020 de 2014.

El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, expuso que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino como integrante de la Unión Temporal, contratista de la Fiscalía General de la Nación (bajo el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, celebrado mediante Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024).

Constató que el señor Cristian Camilo López Pontón se inscribió válidamente en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, bajo el número 0111374, solicitando acompañamiento psicológico

---

<sup>2</sup> "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

para la prueba escrita, apoyo que fue garantizado por la UT Convocatoria.

Sin embargo, no asistió a la prueba programada para el 24 de agosto de 2025, pese a que la citación fue publicada con la debida antelación y en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia e igualdad, por lo que, si bien reconoce que el accionante presentó una crisis de ansiedad diagnosticada médicamente y que se le otorgó incapacidad laboral durante la semana en que debía presentar el examen, la discusión no se centra en su estado de salud, sino en la pretensión de modificar la fecha de la prueba.

Por cuanto, el reglamento del concurso, contenido en el Acuerdo 001 de 2025, establece la inmodificabilidad de las fechas, sin prever excepciones de carácter personal o médico, justamente para salvaguardar la igualdad y la seguridad jurídica de los más de 40.000 participantes. Por ello, dio respuesta motivada y ajustada a derecho a la petición del aspirante, negando la reprogramación solicitada, sin que ello implique vulneración de derechos fundamentales, puesto que acceder a lo pedido supondría un trato privilegiado y contrario al interés general.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no acreditarse la vulneración de derechos fundamentales y dejó constancia de la publicación del auto admisorio en la página web oficial de la Convocatoria FGN 2024.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo creado por la Constitución y regulado por la ley, de trámite preferencial y sumario, que permite a los ciudadanos en garantía de plena efectividad de sus derechos constitucionales fundamentales, accionar contra las autoridades públicas o los particulares, en este evento en los casos especiales señalados por la legislación, que por acción u omisión vulneren o amenacen con vulnerar tales derechos.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad; en virtud de esta última, no resulta procedente la vía tutelar ante la existencia de

medio diferente de defensa judicial que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, a menos que se intente como mecanismo transitorio en presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

La vulneración o amenaza a derechos constitucionales fundamentales ameritan tutela, entendiéndose que vulneración y amenaza son dos conceptos diferentes, a saber: el primero implica una verificación efectiva y, por lo tanto, la concreción, la materialización de una conducta ya activa, ora pasiva, en detrimentos de derechos fundamentales de rango superior; el segundo involucra criterios tanto subjetivos como objetivos, representados por el temor de quien considera en peligro sus derechos fundamentales y la convalidación de esa creencia mediante elementos objetivos externos que se determinen en el tiempo y en el espacio.

Significa lo anterior, que no basta la existencia de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de las personas para invocar tutela; requiérase de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción u omisión, concretamente a ello dirigida.

Así, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o puestos en peligro por parte de las autoridades. La vulneración o amenaza a un derecho constitucional implica que la autoridad ha incumplido su deber respecto del derecho, o que no ha desplegado el poder estatal en procura de evitar que los particulares desconozcan o amenacen el derecho de la persona.

El desconocimiento del deber general de respeto de un derecho fundamental por parte de la administración, supone, en términos generales, que la autoridad pública ha realizado un acto o una omisión que conlleva al desconocimiento del derecho o, lo que es lo mismo, ha aplicado una restricción inconstitucional del mismo.

El canon 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela es improcedente “*Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”. Por lo tanto, la acción no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso

de méritos, toda vez que quien pretenda refutar su contenido, debe acudir a las acciones que para tal fin existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, la H. Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho que existen dos excepciones a esa regla, así: “(i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran<sup>4</sup> o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional<sup>5</sup> y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>6</sup>”. Postura que se explica así<sup>7</sup>: “(...) la jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que **está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.** (...)”

*Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, **el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración**, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, **son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En el caso, CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN interpone la tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, en razón a que, siendo aspirante al Concurso de Méritos FGN 2024 (Acuerdo 001 de 2025), fue convocado para presentar el día 24 de agosto de 2025 la prueba escrita correspondiente al cargo de

<sup>3</sup>sentencia T-045 de 2011

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contenciosas administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

<sup>5</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-256 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-455 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-459 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-083 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>6</sup> Sentencia: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

<sup>7</sup> T-1110/03

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado. Sin embargo, el 22 de agosto de 2025 fue atendido de urgencia en la Clínica Avidanti de Santa Marta, por el diagnóstico de trastorno de ansiedad y reacción aguda al estrés, situación que conllevó la expedición de una incapacidad médica con vigencia del 22 al 28 de agosto de 2025 y por la cual, le fue imposible asistir a la presentación de la prueba escrita en la fecha señalada.

Por manera que, de conformidad con los artículos 4° y 13° del Decreto Ley 020 de 2014, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera especial, con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial o de la dependencia que haga sus veces.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024. Entre las obligaciones específicas de la Unión Temporal se encuentra la de atender y resolver las solicitudes, reclamaciones y actuaciones administrativas que se presenten en el marco de dicho proceso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014.

Ahora bien, el “Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 3 de marzo de 2025”, que regula este concurso, establece en su artículo 13 que con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas fijadas, entre ellas que los únicos medios oficiales de comunicación y notificación son la aplicación web **SIDCA3** y el correo electrónico registrado en la misma.

En relación con la citación y aplicación de las pruebas escritas, el artículo 24 del citado Acuerdo dispone expresamente que: “Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en una única fecha de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones”.

Adicionalmente, en el numeral 2.2 de la Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, publicada el 28 de julio de 2025 a través del aplicativo SIDCA3, se precisó lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No.

*001 de 2025, las pruebas escritas se llevarán a cabo en las 32 ciudades capitales departamentales, únicamente el **24 de agosto de 2025**, de manera presencial, en la ciudad que haya sido seleccionada por el aspirante durante la etapa de registro e inscripción". (Se destaca)*

En ese sentido, la normativa que rige el proceso no contempla la posibilidad de reprogramar o asignar fechas adicionales para la presentación de dichas pruebas. Reiteradamente se ha dicho que los concursos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

La entidad estatal que convoca a un concurso debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad, pues, el desconocimiento de estas reglas rompe la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Dicho esto, está probado que el accionante se inscribió en el concurso en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo identificado como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados – Código I-I-102-M-01-(419), en la modalidad de ingreso, fue admitido, pero no se presentó a las pruebas escritas, programadas para el 24 de agosto hogaño, causal de exclusión de la convocatoria.

En esas circunstancias no es posible acceder, vía tutela, a las pretensiones del accionante, pasando por alto el procedimiento reglado y previamente establecido, como reglas del debido proceso de la Convocatoria FGN 2024, para reabrir o revivir una fecha que culminó y que por causas externas a las accionadas fenecieron.

Ello entrañaría; a más de desconocer los derechos de quienes se ajustaron al procedimiento, previamente establecido, y en término

cumplieron las exigencias de la convocatoria, obviar a la vez, que las accionadas actuaron sujetas a la ley de la convocatoria, garantizando suficientemente a los participantes ejercer sus derechos, al punto que, en el caso del actor, se dejó constancia expresa de la solicitud de apoyo especial consistente en acompañamiento psicológico durante la presentación de las pruebas escritas. Solicitud, que fue registrada en forma oportuna y, en consecuencia, garantizada logísticamente por la UT Convocatoria FGN 2024, de manera que, en caso de haber asistido a la prueba escrita, el accionante habría contado con la asistencia profesional requerida.

En esas condiciones, las circunstancias esgrimidas por el accionante, pese a lo lamentable que sean, para no haber comparecido a presentar las pruebas de conocimiento en las fechas previstas dentro de la convocatoria, no puede hacer que por vía de tutela y fenecidos los plazos que tenía, previamente establecidos como reglas del juego para todos los concursantes, a los que se le garantizó el acceso, se obligue a las accionadas a permitirle la presentación de las mismas, en una fecha distinta, máxime cuando para el momento, ya finalizó la etapa de pruebas, por lo que acceder a las pretensiones de la acción de tutela afectaría los derechos de los aspirantes que si acudieron en la fecha dispuesta para la presentación de las respectivas pruebas.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al accionante, cuando se verifica que se le respetaron dentro de la Convocatoria FGN 2024, todos sus derechos, pues debe advertirse que en los concursos de méritos los aspirantes deben, en identidad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas y conocidas de manera general, lo que lleva a que se garantice la imparcialidad y la igualdad y actuar en contrario, como lo pretende el actor, sería desconocer esos derechos de quienes en su misma condición se ajustaron a las reglas de concurso y presentaron sus pruebas en tiempo, siguiendo los lineamientos normativos que rigen la convocatoria.

En este escenario, la actuación tanto de la Fiscalía General de la Nación, como de la UT Convocatoria FGN 2024 responde a la naturaleza y normas del concurso y preserva la garantía de transparencia e imparcialidad del mismo, sin que pueda

considerarse vulneradora de los derechos reclamados por el accionante.

Así las cosas, no puede predicarse la existencia de vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, pues no existe evidencia ni parámetro para deducir que existe una discriminación o falta de imparcialidad u objetividad en el proceder de Fiscalía General de la Nación, y la UT Convocatoria FGN 2024, como para sostener que se esté perjudicando al accionante o vulnerando sus derechos al trabajo y a la igualdad.

Ahora bien, sí el accionante considera que el no preverse en la Convocatoria FGN 2024, ninguna norma previa y clara que fijara un procedimiento para la presentación de pruebas escritas de aquellas personas que como ella se encontraran en una situación de fuerza mayor que les impidiera presentar las prueba escritas, es inconstitucional y vulnera sus derechos fundamentales, se observa que la tutela es improcedente para obtener una declaración de esa naturaleza, porque los acuerdos que regulan dicha convocatoria hacen parte de un acto de carácter general, impersonal y abstracto contra el cual no cabe la tutela, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo demás, se agrega que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial para atacar la legalidad del mencionado acto, esto es, la acción de nulidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de esos medios se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, con intervención de los actores y de terceros; respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria, capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> ha remarcado que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas

y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.

Por lo expuesto, la acción de tutela no es el mecanismo para entrar a controvertirlos y menos solicitar su inaplicación general o parcial, porque para plantear estas pretensiones el ordenamiento ha previsto procedimientos especiales, como la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no encuentra este Despacho mérito para dispensar el amparo deprecado, por no evidenciarse afectación evidente y manifiesta de los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la salud y al acceso a cargos públicos, no concurriendo las exigencias para que el Juez Constitucional intervenga siquiera transitoriamente ante la presencia de un eventual perjuicio irremediable.

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, obrar en contrario sería invadir la órbita del Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para zanjar la problemática traída en sede de tutela.

En consecuencia, atendido lo expuesto en el cuerpo considerativo que precede, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la salud y al acceso a cargos públicos invocados por CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN, contra la Fiscalía General de la Nación, y la UT Convocatoria FGN 2024, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que efectúe la notificación de la presente providencia a los aspirantes “a/ *Concurso de Méritos FGN 2024 adelantado por la fiscalía General de la Nación*”

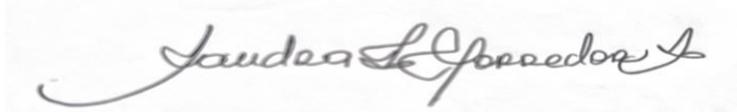
---

<sup>8</sup> Sentencias SU-037 de 2009, que reiteró la T-725 de 2003.

mediante el Acuerdo 001 de 2025", mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin. **Término concedido un (1) día para remitir constancia de la publicación.**

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión en los términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnada remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS**  
**Juez**

Yjrt